

Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando décimo segundo, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que el abogado José Orlando Fernández Palma, en representación de don Rodrigo Orlando Sánchez Iturra, ha deducido recurso de protección en contra de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18 y en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, por la dictación, por parte de la primera de las nombradas, de la Resolución Exenta N° 180 de 27 de enero de 2021, que dispone su retiro absoluto de la institución, calificando su invalidez como primera clase por padecer de luxofractura tobillo derecho operada, fractura 2da. cuña tarso derecho, fractura 2do. y 3er. metatarsiano derecho y secuelas: rigidez tobillo derecho, distrofia simpático refleja pie derecho intratable, afección incompatible e irrecuperable para los servicios institucionales, omitiendo considerar las patologías, diagnosticadas y correspondientes a trastorno por estrés post traumático, trastorno adaptativo en tratamiento y neuropatía peroneo superficial tobillo derecho.

Señala que la institución recurrida no puede dejarlo en desamparo, debe hacerse cargo de todas sus lesiones y secuelas hasta su completa recuperación, o bien, declarar



su invalidez, pero de acuerdo al verdadero estado físico y actual, lo cual no ha sido completamente verificado, por cuanto la Comisión Medica Central ni siquiera lo ha examinado, configurándose el actuar ilegal y arbitrario que denuncia, razón por la cual pide se deje sin efecto la resolución recurrida, ordenando se reabra la investigación y se disponga que la Comisión Médica Central se pronuncie nuevamente considerando las patologías omitidas a efectos de clasificar el tipo de invalidez que lo aqueja.

Segundo: Que la sentencia recurrida rechaza el recurso interpuesto señalando que la vía cautelar no es idónea puesto que el actor ejerció la invalidación administrativa respecto de la resolución que por esta vía se impugna, debiendo agotar aquélla antes de deducir la acción constitucional.

Tercero: Que la recurrente, en su apelación, reitera los fundamentos de la acción impetrada y precisa que, al interponer la acción constitucional, la vía recursiva administrativa estaba agotada, puesto que en lo que dice relación con el acto terminal que se pretende dejar sin efecto en esta sede jurisdiccional, la reglamentación de Carabineros no contempla recurso alguno en su contra, cuestión ratificada por la recurrida, Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, en su informe n°531 acompañado en autos.



Cuarto: Que, en relación a los fundamentos del rechazo, es preciso señalar que el artículo 54 de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos dispone que: *"Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada. Planteada la reclamación se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo. Si respecto de un acto administrativo se deduce acción jurisdiccional por el interesado, la Administración deberá inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión"*.

Interesa, en primer lugar, definir si la regla del inciso primero de la norma transcrita resulta aplicable en el caso de la interposición de un recurso de protección.

La jurisprudencia de la Corte sobre esta materia ha resuelto que "el recurso de protección resulta totalmente compatible con el ejercicio de cualquiera otra acción, jurisdiccional o administrativa, dirigida a enervar los efectos nocivos de un acto ilegal o arbitrario,



compatibilidad que por su establecimiento de carácter constitucional prevalece respecto de cualquier intento legislativo que pretenda coartar el ejercicio de esta acción. En consecuencia, en caso alguno puede considerarse que la interposición de la acción jurisdiccional de que habla el artículo 54 de la Ley N° 19.880 esté referida al recurso de protección, porque precisamente el artículo 20 de la Carta Fundamental se anticipó a declarar que esta acción es sin perjuicio de otros derechos, e implícitamente prohibió a la ley poner límites al pleno ejercicio de este arbitrio. En estas condiciones, el aludido artículo 54 no impide que el afectado por la decisión impugnada pueda impetrar la protección constitucional". (Corte Suprema, Rol N° 8567-2012).

Por su parte la doctrina, en consonancia con lo establecido por la jurisprudencia ha sostenido que el inciso 1° de artículo 54 citado no resulta aplicable "cuando la acción que se interpone es el recurso de protección. Ello se da, en primer lugar, porque el artículo 20 CPR no establece limitación alguna respecto de la interposición de dicha acción de amparo, de modo que, si la Constitución no lo hace, mal podría una norma de rango inferior impedir que se utilice esta garantía frente a un recurso administrativo. Además, el propio artículo 20 de la Constitución señala que el recurso es



procedente sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes". (Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General, Legal Publishing/Thomson Reuters, tercera edición, Santiago, 2014, página 228 y siguientes).

Que, conforme a lo dicho, yerran los sentenciadores al requerir la tramitación previa e íntegra del reclamo administrativo, puesto que dicha exigencia no es aplicable al recurso de protección, motivo por el cual no debió ser rechazada la acción por dichos fundamentos, más aún, cuando conforme a lo señalado por la recurrida Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, la decisión impugnada no admite recurso alguno.

Quinto: Que el certificado médico de fecha 16 de octubre de 2014, suscrito por la psiquiatra Karin Schumacher Monje del Centro Clínico Militar de Concepción señala que el recurrente se encuentra en tratamiento desde octubre de 2012 por trastorno por estrés postraumático.

Por su parte, los certificados médicos de fechas 11 de septiembre y 21 de diciembre de 2020, suscritos por Juan Romero C., médico traumatólogo y ortopedista de Carabineros de Chile, dan cuenta el diagnóstico del actor es: fractura operada de tobillo derecho, secuela Sudeck y lesión nervio periférico.



Sexto: Que el informe N° 63 de la Comisión Médica Central, de fecha 10 de febrero de 2020, emite pronunciamiento en relación al recurso de reposición deducido por el recurrente impugnando, en definitiva, la calificación de la invalidez que lo aqueja. Concluye la entidad que los argumentos esgrimidos por el actor no aportan nuevos antecedentes que permitan innovar en lo ya resuelto, manteniendo firme en todas sus partes la proposición de invalidez de primera clase, señalando que se agregó el diagnóstico de "neuropatía peroneo superficial tobillo derecho" lo cual no hace variar lo resuelto por el organismo técnico.

Séptimo: Que la Resolución N° 180 de fecha 27 de enero de 2021 dictada por el Prefecto, Coronel Eduardo Mora Herreros, de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, dispone: " *Dispónese el Retiro Absoluto de las Filas de la Institución, por circunstancias obligadas del Sargento 2° Rodrigo Orlando Sánchez Iturra (C/F N°954427-J), de dotación de la 17° Comisaría de Las Condes y no despachado desde la 6ta Comisaría San Pedro de la Paz, de esta Repartición, a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio del 2021, fecha en que quedará acogido al beneficio estipulado en el Art.75 del D.F.L. (I) N° 2 de 1968, data de su notificación de la Resolución Exenta N° 260, del 29 SEP.2020, de la Dirección General de Carabineros, que clasifica en definitiva la invalidez de*



Primera Clase, para todos los efectos legales y reglamentarios, conjuntamente con lo propuesto por la Comisión Médica Central de Carabineros, a través de la Resolución Exenta (R) N° 63, del 10.02.2020 por padecer de "Luxofractura tobillo derecho operada"; "Fractura 2da. cuña tarso derecho", "Fractura 2do. y 3er. Metatarsino derecho" y "Secuelas, rigidez de tobillo derecho, distrofia simpático refleja pie derecho intratable", afección incompatible e irrecuperable para los servicios institucionales.

Octavo: Que, para resolver la acción cautelar deducida, se debe tener presente que el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros N°18.961 dispone, en lo pertinente: *"Para pertenecer a la Planta de Carabineros se requiere ser chileno, tener salud compatible con el ejercicio del cargo; haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo corresponde; no haber sido condenado ni encontrarse declarado reo por resolución judicial ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito y no haber cesado en un cargo público por medida disciplinaria o calificación deficiente"*.

A su vez, el artículo 71 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros N°8 contiene los requisitos para el reclutamiento del personal, dentro de



los cuales se incluye: "f) *Poseer salud física y mental compatible con las funciones por desempeñar, lo que se comprobará con los respectivos exámenes y test psicológicos, aprobados por la Subdirección de Sanidad de Carabineros*".

Noveno: Que, por otro lado, no se ha discutido que la Comisión Médica Central ha actuado de acuerdo a las facultades privativas que le confiere el artículo 64 inciso primero de la Ley 18.961, el cual dispone: "*A la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él*".

Asimismo, ha obrado dentro de las atribuciones que le otorga el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, en cuyo artículo 10 se indica: "*Emitido el informe definitivo de la Comisión Médica Central, hará plena prueba en aquellos casos en que el retiro se produzca por la enfermedad o lesiones respecto de las cuales deje constancia en el informe, y no podrá ser modificado ni aun por otros antecedentes de índole médica o técnica*".

Finalmente, es útil asentar que el artículo 12 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, contenido en el Decreto Supremo N° 4 del año 1988



del Ministerio de Defensa Nacional, preceptúa: *“La Comisión Médica Central podrá recomendar a la Dirección del Personal el cambio de Escalafón o función de aquél personal que, por haber sufrido un accidente o enfermedad, a consecuencia de ésta o de aquél resultare con limitación parcial de su capacidad para continuar en el mismo Escalafón o función”*.

Décimo: Que, en el caso particular del recurrente, corresponde tener en consideración los certificados médicos emitidos por profesionales de la salud, en el ejercicio de sus funciones para la institución de Carabineros, quienes dan cuenta de dos patologías, que aquejan al actor, no consideradas por la Comisión Médica Central. Cabe destacar que el trastorno por estrés postraumático ni siquiera es mencionado referencialmente en el informe, en circunstancias que fue una consecuencia del mismo accidente de servicio. En tanto, la lesión nervio periférico o neuropatía de peroneo superficial tobillo derecho es desestimada a los efectos de modificar la calificación de invalidez, sin mayor fundamento, pese a que los certificados médicos posteriores al informe citado mantienen el diagnóstico, es decir la persistencia de dicha patología.

Undécimo: Que, de lo antes reseñado, es posible concluir que, si bien el artículo 12 del Decreto Supremo N° 4 del año 1988 del Ministerio de Defensa Nacional



contempla una atribución discrecional, en cuanto faculta a la Comisión Médica Central para recomendar a la Dirección de Personal el cambio de Escalafón o función del personal que ha sufrido un accidente a consecuencia del que resulta con limitación parcial de su capacidad para continuar en el mismo Escalafón o función, como ocurre en la especie, la referida atribución no puede ser ejercida de manera caprichosa o arbitraria, motivo por el cual, frente a diagnósticos profesionales idóneos y pertenecientes a la institución recurrida, que dan cuenta de patologías no consideradas o derechamente desestimadas, resulta de suyo necesario que se fundamenten las razones de dicha determinación.

De ahí entonces que la motivación o fundamentos de la autoridad para el ejercicio de esa atribución es un requisito esencial del acto administrativo en que se contiene la decisión, los cuales deben expresarse para conocimiento de sus destinatarios, en especial cuando afectan sus intereses concretos, de lo que se sigue que en la especie, al fundarse la resolución impugnada en antecedentes incompletos, trae consigo que el acto administrativo que declara a firme la imposibilidad física y proposición de retiro temporal calificando como invalidez de primera clase no contenga los fundamentos específicos y completos de la decisión importa el ejercicio arbitrario e ilegal de la facultad discrecional



que detenta, defecto que también adolece la Resolución Exenta N° 180 objeto de la presente acción constitucional, la que nada señala sobre el particular, a pesar de existir un antecedente objetivo que hacía imperativo que la Comisión se refiriera sobre el particular.

Duodécimo: Que la arbitrariedad antes constatada conlleva una diferencia que perjudica al actor en relación con otras personas que, afectadas por un acto administrativo, han tomado debido conocimiento de sus fundamentos quedando en condiciones reales de poder impugnarlo, vulnerándose con ello la garantía fundamental de igualdad ante la ley, consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de catorce de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de Rodrigo Orlando Sánchez Iturra en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, sólo en cuanto se dispone que la recurrida deberá emitir un nuevo pronunciamiento sobre la aptitud de salud para la prestación de servicios del actor, la que deberá ser integrada por facultativos diferentes a los que han



tomado participación con anterioridad, debiendo pronunciarse expresamente sobre la patología trastorno por estrés postraumático y la lesión nervio periférico o neuropatía de peroneo superficial tobillo derecho, confirmándose en lo demás la sentencia en alzada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Valderrama.

Rol N° 49.875-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Manuel Valderrama R., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., y por el Abogado Integrante Sr. Enrique Alcalde R. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con permiso.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Manuel Antonio Valderrama R., Adelita Inés Ravanales A. y Abogado Integrante Enrique Alcalde R. Santiago, treinta de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a treinta de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

